

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 165 -2013-OS/CD

Lima, 25 de Julio de 2013

VISTO:

El Memorando Nº GFHL/ALHL- 1717 -2013, de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido en el literal c) del artículo 3º de la Ley Nº 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la función normativa de los Organismos Reguladores, entre ellos, OSINERGMIN, comprende la facultad exclusiva de dictar, entre otros, en el ámbito y en materia de su competencia, los reglamentos de los procedimientos a su cargo y otras normas de carácter general;

Que, según lo dispuesto en el artículo 22º del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM, la función normativa de carácter general es ejercida de manera exclusiva por el Consejo Directivo de OSINERGMIN a través de resoluciones;

Que, el mencionado reglamento establece la facultad que tiene OSINERGMIN de dictar de manera exclusiva y dentro de su ámbito de competencia, reglamentos y normas de carácter general, aplicables a todas las entidades y usuarios que se encuentren en las mismas condiciones; en los cuales se normarán los derechos y obligaciones de las entidades y de éstas con sus usuarios;

Que, a través de la Resolución de Consejo Directivo Nº 222-2010-OS/CD y sus modificatorias, se aprobó el Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) para las Unidades de Transporte de Petróleo Crudo, Gas Licuado de Petróleo, Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos que circulen en los distritos indicados en el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 021-2008-DE-SG y sus modificatorias; así como, en el departamento de Madre de Dios;

Que, el Decreto Legislativo Nº 1126 estableció medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas; y en dicho marco de acción otorgó a OSINERGMIN, a través del artículo 33º, la facultad de disponer el uso obligatorio del GPS en las unidades de transporte de bienes fiscalizados;

Que, el decreto mencionado, en su artículo 34º, dispuso además la aplicación de medidas complementarias vinculadas a la comercialización de Bienes Fiscalizados para determinadas zonas geográficas bajo Régimen Especial;

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 165 -2013-OS/CD**

Que, dentro de los denominados Bienes Fiscalizados se encuentran el Solvente N° 1, Solvente N° 3, Hidrocarburo Alifático Liviano (HAL), Hidrocarburo Acíclico Saturado (HAS), Kerosene de aviación Turbo Jet A1, Kerosene de aviación Turbo JP5, Gasolinas, Gasoholes, Diesel y sus mezclas con Biodiesel, así como el Tolueno, Xileno y Hexano, de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 024-2013-EF, productos que están bajo el ámbito de supervisión de OSINERGMIN;

Que, de acuerdo al citado Decreto Supremo N° 024-2013-EF, los productos antes mencionados serían controlados y fiscalizados únicamente en las zonas geográficas establecidas por el artículo 1º del Decreto Supremo N° 021-2008-DE-SG y sus modificatorias, y por el Decreto Supremo N° 005-2007-IN. En el caso del Tolueno, Xileno y Hexano, su control llegaría a realizarse a nivel nacional;

Que, estas zonas geográficas establecidas en el artículo 1º del Decreto Supremo N° 021-2008-DE-SG y sus modificatorias, y en el Decreto Supremo N° 005-2007-IN, fueron consideradas transitoriamente como zonas geográficas bajo el Régimen Especial hasta la aprobación del Decreto Supremo 009-2013-IN que fijó las mismas;

Que, en este sentido, con la entrada en vigencia del Decreto Supremo 009-2013-IN, existen unidades de transporte inscritas en el Registro de Hidrocarburos y autorizadas a realizar operaciones de transporte de Bienes Fiscalizados en zonas geográficas consideradas dentro del Régimen Especial, a las que resulta necesario controlar con el Sistemas de Posicionamiento Global (GPS);

Que, en atención a ello, corresponde ampliar el uso obligatorio del Sistema de Posicionamiento Global (GPS) en las unidades de transporte de Solvente N° 1, Solvente N° 3, Hidrocarburo Alifático Liviano (HAL), Hidrocarburo Acíclico Saturado (HAS), Kerosene de aviación Turbo Jet A1, Kerosene de aviación Turbo JP5, Gasolinas, Gasoholes, Diesel y sus mezclas con Biodiesel, que circulen en las zonas geográficas consideradas dentro del Régimen Especial fijado por el Decreto Supremo N° 009-2013-IN; toda vez que en dichas zonas, prioritariamente, se debe realizar un riguroso control del transporte de estos productos. Asimismo, resulta necesario iniciar el control del Tolueno, Xileno y Hexano, en dichas zonas geográficas prioritarias;

Que, por otro lado, el Decreto Legislativo N° 1103 estableció medidas de control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de Insumos Químicos que puedan ser utilizados en la minería ilegal; comprendiendo dentro de la definición de Insumos Químicos a la de Hidrocarburos, y dentro de ésta al Diesel, Gasolinas y Gasoholes, productos que se encuentran dentro del ámbito de supervisión de OSINERGMIN;

Que, el referido decreto dispuso que el transporte o traslado de Insumos Químicos deberá ser efectuado por la Ruta Fiscal que se establezca, considerándose transporte ilegal todo aquel que no haga uso de la misma;

Que, asimismo, el mencionado Decreto Legislativo N° 1103 estableció el uso obligatorio del Sistema de Posicionamiento Global (GPS) en las unidades de transporte de Diesel, Gasolinas y Gasoholes, sin perjuicio de las obligaciones y disposiciones establecidas en las normas

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 165 -2013-OS/CD**

especiales, en particular, aquellas dispuestas en los Decretos Supremos N° 045-2009-EM y N° 001-2011-EM;

Que, el Decreto Legislativo N° 1103 precisó además que los responsables de las unidades de transporte inscritos en el Registro de Hidrocarburos deberán brindar a OSINERGMIN la información proveniente del GPS, la cual deberá estar a disposición de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributario -SUNAT;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 350-2013-MTC/02, se aprobó las vías de transporte terrestre consideradas como Rutas Fiscales para el control de Insumos Químicos, que puedan ser utilizados en la Minería así como los Bienes Fiscalizados que puedan ser utilizados en la elaboración de drogas ilícitas y para el traslado de Maquinarias y Equipos;

Que, en este sentido, con la entrada en vigencia de la Resolución Ministerial N° 350-2013-MTC/02, existen zonas geográficas que forman parte de las Rutas Fiscales por las que circularán las unidades de transporte de Diesel, Gasolinas y Gasoholes; surgiendo la necesidad de controlar con el Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) el recorrido de dichas unidades en las zonas mencionadas;

Que, en ese sentido, resulta necesario extender el ámbito de aplicación del Reglamento de Uso del Sistema de Posicionamiento Global (GPS) a las unidades de transporte de Diesel, Gasolinas y Gasoholes que circulen en las zonas geográficas que se encuentran dentro de la determinación de las Rutas Fiscales aprobadas por la Resolución Ministerial N° 350-2013-MTC/02; toda vez que en dichas zonas, prioritariamente, se debe realizar un riguroso control del transporte de estos productos y la información proveniente del GPS debe encontrarse a disposición de SUNAT;

Que, de acuerdo a lo indicado, y a fin de unificar el control de OSINERGMIN sobre la materia mencionada, corresponde aprobar la modificación de la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD, para que sus disposiciones sean aplicadas a las unidades de transporte que circulen en las áreas geográficas adicionales consideradas mediante el Decreto Supremo N° 009-2013-IN y Resolución Ministerial N° 350-2013-MTC/02, específicamente respecto de los productos considerados en el Decreto Supremo N° 024-2013-EF y Decreto Legislativo N° 1103, que se encuentran bajo la competencia de este organismo;

Que, por su parte, de acuerdo al Informe N° GFHL/UOE-1280-2013 de fecha 18 de julio de 2013 elaborado por la Unidad de Operaciones Especiales de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos, se recomienda que la ampliación de las disposiciones de la mencionada resolución se realice de manera progresiva, empezando por aquellas localidades geográficas con mayor cantidad de establecimientos y volumen de demanda de combustibles líquidos, para lo cual se establece un Cronograma de Supervisión de las Unidades de Transporte en el que se disponen las fechas del empadronamiento y capacitación así como las de inicio de la supervisión;

Que, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 25° del Reglamento General de OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, se exceptúan de la publicación del proyecto los reglamentos considerados de urgencia; expresándose las razones que fundamentan dicha excepción;

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 165 -2013-OS/CD**

Que, considerando que lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 1126 y sus normas conexas está orientado al reforzamiento de la estrategia de seguridad y defensa nacional en relación al control y registro de los Insumos Químicos y productos fiscalizados; y que lo establecido por el Decreto Legislativo Nº 1103 y sus normas conexas forma parte de la interdicción de la minería ilegal y la lucha contra la criminalidad asociada a dicha actividad; ambos temas de principal relevancia en la acción del Estado; resulta necesario que OSINERGMIN apruebe a la brevedad las modificaciones en la Resolución de Consejo Directivo Nº 222-2010-OS/CD a fin de adecuarla a las últimas disposiciones; por lo que corresponde exceptuar a la presente norma del requisito de publicación del proyecto en el diario oficial "El Peruano";

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3º del Reglamento de la Ley Nº 29091, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2008-PCM, las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a publicar en el Portal del Estado Peruano y en sus Portales Institucionales, entre otras, las disposiciones legales que aprueben directivas, lineamientos o reglamentos técnicos sobre procedimientos administrativos contenidos en el TUPA de la entidad, o relacionados con la aplicación de sanciones administrativas;

Que, de otro lado, el Decreto Supremo Nº 014-2012-JUS dispone que los reglamentos administrativos deben publicarse en el Diario Oficial El Peruano para su validez y vigencia, de acuerdo a lo establecido en los artículos 51º y 109º de la Constitución Política del Perú, entendiéndose por tales las disposiciones reglamentarias que tienen efectos jurídicos generales y directos sobre los administrados, incidiendo en sus derechos, obligaciones o intereses;

Que, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y por el literal c) del artículo 23º del Reglamento General de OSINERGMIN aprobado por el Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM; y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del OSINERGMIN en su Sesión Nº 21-2013,

Con la opinión favorable de la Gerencia General, Gerencia Legal y de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Modificación del artículo 1º del Anexo Nº 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 222-2010-OS/CD.

Modificar el artículo 1º del Anexo Nº 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 222-2010-OS/CD, por el texto siguiente:

"Artículo 1º.- Objeto y ámbito de aplicación

El presente Reglamento tiene por objeto regular el uso del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), por parte de las unidades de transporte de Petróleo Crudo, Gas Licuado de Petróleo, Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y de las unidades que transportan Combustible Líquido en cilindros (a partir de dos cilindros), que circulen en los distritos indicados en el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 021-2008-DE-SG y modificatorias, en el departamento de Madre de Dios y en los demás zonas geográficas

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 165 -2013-OS/CD**

señaladas por Decreto Supremo N° 099-2013-IN y Resolución Ministerial N° 350-2013-MTC/02, detalladas en el Apéndice A.

Cabe precisar, que en las zonas geográficas detalladas en el Apéndice A, la obligación alcanza únicamente a los responsables de las unidades de transporte de Solvente N° 1, Solvente N° 3, Hidrocarburo Alifático Liviano (HAL), Hidrocarburo Acíclico Saturado (HAS), Kerosene de aviación Turbo Jet A1, Kerosene de aviación Turbo JP5, Gasolinas, Gasoholes, Diesel y sus mezclas con Biodiesel, así como Tolueno, Xileno y Hexano, que circulen en dichas zonas.”

Artículo 2º.- Modificación del artículo 2º del Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD.

Modificar las definiciones de Responsable de la Unidad de Transporte y Unidad de Transporte, establecidas en el artículo 2º del Anexo 1º de la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD, por el texto siguiente:

*“**Responsable de la Unidad de Transporte:** Persona natural o jurídica que figura en el Registro de Hidrocarburos respectivo como Titular de una Unidad de Transporte de cualquiera de los hidrocarburos señalados en el ámbito de aplicación del presente reglamento y que circula en cualquiera de las zonas geográficas descritas dentro de dicho ámbito.*

***Unidad de Transporte:** Es todo camión tanque, camión cisterna, camioneta pick up, camión baranda y/o barcaza, chata o motochata, que debe contar con el Registro de Hidrocarburos para realizar actividades como medio de transporte terrestre o acuático de cualquiera de los hidrocarburos señalados en el ámbito de aplicación del presente reglamento y para circular en cualquiera de las zonas geográficas descritas dentro de dicho ámbito.”*

Artículo 3º.- Modificación del artículo 6º del Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD

Modificar el artículo 6º del Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD, por el texto siguiente:

“Artículo 6º.- Unidades habilitadas en el SCOP

Verificado el vencimiento de cada período establecido en los Cronogramas de Supervisión de las Unidades de Transporte de cualquiera de los hidrocarburos señalados en el ámbito de aplicación del presente reglamento y que vayan a circular en cualquiera de las zonas geográficas mencionadas dentro de dicho ámbito; sólo la respectiva Unidad de Transporte que cuente con Equipo GPS y que cumpla con las obligaciones establecidas en el artículo 3º del presente Reglamento, será habilitada en el SCOP para realizar actividades de transporte de hidrocarburos en dichas áreas geográficas.”

Artículo 4º.- Modificar la Tercera Disposición Transitoria y Final del Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD

Modificar la Tercera Disposición Transitoria y Final del Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD, por el texto siguiente:

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 165 -2013-OS/CD**

*“**Tercera.**- Los responsables de las Unidades de Transporte de cualquiera de los hidrocarburos señalados en el ámbito de aplicación del presente reglamento que se encuentren inscritos en el Registro de Hidrocarburos o que van a iniciar actividades de transporte en cualquiera de las zonas geográficas mencionadas dentro de dicho ámbito; deberán empadronarse ante cualquier Oficina Regional de OSINERGMIN, de acuerdo al Formulario de Empadronamiento de Unidades de Transporte y del Formulario de Entrega de Información, que como Anexo N° 3 forma parte integrante de la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD.”*

Artículo 5º.- Incorporación del Apéndice A al Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD

Incorporar el Apéndice A al Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD, de acuerdo al siguiente detalle:

Apéndice A
Zonas geográficas referidas al Decreto Supremo N° 099-2013-IN y Resolución Ministerial N° 350-2013-MTC/02
Provincias de Atalaya, Coronel Portillo, Padre Abad y Purus en el departamento de Ucayali.
Provincias de Carabaya, Sandia, Huancane, Moho, Azangaro y San Antonio de Putina en el departamento de Puno.
Provincias de Huacaybamba, huamalíes, Huánuco, Leoncio Prado, Marañón, Puerto Inca y Pachitea en el departamento de Huánuco.
Provincias de Cerro de Pasco y Oxapampa en el departamento de Pasco.
Distritos de Huamanguilla, Iguain, Luricocha en la provincia de Huanta y la provincia de Huamanga en el departamento de Ayacucho.
Distritos de Churcampa, Anco, El Carmen, La Merced, Locroja, San Miguel de Mayocc de la provincia de Churcampa; provincias de Acobamba, Angaraes, Castrovirreyna, Huancavelica y Huaytará del departamento de Huancavelica.
Distritos de Santa Ana, Huayopata, Maranura, Ocobamba, Quelloúno y Santa Teresa en la provincia de La Convención; Provincias de Paucartambo, Quispicanchi, Canchis, Calca, Anta, Paruro y Urubamba en el departamento de Cusco.
Distritos de Carhuacallanga, Chacapampa, Chicche, Chilca, Chongos alto, Chupuro, Colca, Cullhuas, El Tambo, Huacrapuquio, Hualhuas, Huancan, Huasicancha, Huayucachi, Ingenio, Pilcomayo, Pucara, Quichuay, Quilcas, San Agustín, San Jeronimo de Tunan, San Pedro de Saño, Sapallanga, Sicaya, Viques en la provincia de Huancayo; distritos de Concepcion, Aco, Chambara, Cochas, Comas, San Antonio de Ocopa, Manzanares, Mariscal Castilla, Matahuasi, Mito, Santo Domingo del Prado, Orcotuna, San Jose de Quero, Santa Rosa de Ocopa de la provincia de Concepción; distritos de Satipo, Coviriali, Llaylla, Pampa Hermosa y Rio Negro en la provincia de Satipo; provincias de Chanchamayo, Chupaca, Jauja, Tarma y Yauli en el departamento de Junín.
Distritos de Chincheros, Anco-Huallo, Cocharcas, Uranmarca, Ranracancha de la provincia de Chincheros; distritos de Chiara, Huancarama, Huancaray, Huayana, Kishuara, Pacucha, Pampachiri, Pomacocha, San Antonio de Cachi, San Jerónimo, San Miguel de Chacrcampa, Santa María de Chicmo, Talavera, Tumay Huaraca, Turpo y Andahuaylas de la provincia de Andahuaylas y la provincia de Abancay en el departamento de Apurímac.
Todas las provincias del departamento de San Martín.
Provincias de Alto Amazonas, Mariscal Ramon Castilla, Loreto, Maynas y Requena en el departamento de Loreto.
Provincia de Caraveli en el departamento de Arequipa.

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 165 -2013-OS/CD**

Artículo 6 º.- Los responsables de las Unidades de Transporte que resulten obligados como consecuencia de la presente norma, deberán empadronarse ante cualquier Oficina Regional de OSINERGMIN, conforme al Cronograma de Supervisión de las Unidades de Transporte previsto en el Anexo 1 de la presente resolución y de acuerdo al Formulario de Empadronamiento previsto en el Anexo N° 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD y sus modificatorias.

Artículo 7º Aprobar el Cronograma de Supervisión de las Unidades de Transporte al que hace referencia en el artículo anterior, y que en calidad de Anexo 1 forma parte de la presente resolución, en el cual se disponen las fechas del empadronamiento y capacitación, así como las de inicio de la supervisión.

Artículo 8 º.- Autorizar a la Gerencia General a dictar las disposiciones técnicas y operativas necesarias para el cumplimiento de la presente resolución, así como a modificar el citado Cronograma de Supervisión de las Unidades de Transporte.

Artículo 9º.- Autorizar la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano; así como con su anexo y Exposición de Motivos en el portal electrónico de OSINERGMIN (www.osinergmin.gob.pe) y en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe).

JESÚS TAMAYO PACHECO
Presidente del Consejo Directivo
OSINERGMIN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A través de la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD y sus modificatorias, se aprobó el Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) para las Unidades de Transporte de Petróleo Crudo, Gas Licuado de Petróleo, Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos que circulen en los distritos indicados en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 021-2008-DE-SG y sus modificatorias; así como, en el departamento de Madre de Dios.

El Decreto Legislativo N° 1126 estableció medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas; y en dicho marco de acción otorgó a OSINERGMIN, a través del artículo 33°, la facultad de disponer el uso obligatorio del GPS en las unidades de transporte de bienes fiscalizados.

El decreto mencionado, en su artículo 34°, dispuso además la aplicación de medidas complementarias vinculadas a la comercialización de Bienes Fiscalizados para determinadas zonas geográficas bajo Régimen Especial. Dentro de los denominados Bienes Fiscalizados se encuentran el Solvente N° 1, Solvente N° 3, Hidrocarburo Alifático Liviano (HAL), Hidrocarburo Acíclico Saturado (HAS), Kerosene de aviación Turbo Jet A1, Kerosene de aviación Turbo JP5, Gasolinas, Gasoholes, Diesel y sus mezclas con Biodiesel, así como el Tolueno, Xileno y Hexano, de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 024-2013-EF, productos que están bajo el ámbito de supervisión de OSINERGMIN.

De acuerdo al citado Decreto Supremo N° 024-2013-EF, los productos antes mencionados serían controlados y fiscalizados únicamente en las zonas geográficas establecidas por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 021-2008-DE-SG y sus modificatorias, y por el Decreto Supremo N° 005-2007-IN. En el caso del Tolueno, Xileno y Hexano, su control llegaría a realizarse a nivel nacional. Estas zonas geográficas establecidas en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 021-2008-DE-SG y sus modificatorias, y en el Decreto Supremo N° 005-2007-IN, fueron consideradas transitoriamente como zonas geográficas bajo el Régimen Especial hasta la aprobación del Decreto Supremo 009-2013-IN que fijó las mismas.

En este sentido, con la entrada en vigencia del Decreto Supremo 009-2013-IN, existen unidades de transporte inscritas en el Registro de Hidrocarburos y autorizadas a realizar operaciones de transporte de Bienes Fiscalizados en zonas geográficas consideradas dentro del Régimen Especial, a las que resulta necesario controlar con el Sistemas de Posicionamiento Global (GPS).

En atención a ello, corresponde ampliar el uso obligatorio del Sistema de Posicionamiento Global (GPS) en las unidades de transporte de Solvente N° 1, Solvente N° 3, Hidrocarburo Alifático Liviano (HAL), Hidrocarburo Acíclico Saturado (HAS), Kerosene de aviación Turbo Jet A1, Kerosene de aviación Turbo JP5, Gasolinas, Gasoholes, Diesel y sus mezclas con Biodiesel, que circulen en las zonas geográficas consideradas dentro del Régimen Especial fijado por el Decreto Supremo N° 009-2013-IN; toda vez que en dichas zonas, prioritariamente, se debe realizar un riguroso control del transporte de estos productos. Asimismo, resulta necesario iniciar el control del Tolueno, Xileno y Hexano, en dichas zonas geográficas prioritarias.

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 165 -2013-OS/CD**

Por otro lado, el Decreto Legislativo N° 1103 estableció medidas de control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de Insumos Químicos que puedan ser utilizados en la minería ilegal; comprendiendo dentro de la definición de Insumos Químicos a la de Hidrocarburos, y dentro de ésta al Diesel, Gasolinas y Gasoholes, productos que se encuentran dentro del ámbito de supervisión de OSINERGMIN.

El referido decreto dispuso que el transporte o traslado de Insumos Químicos deberá ser efectuado por la Ruta Fiscal que se establezca, considerándose transporte ilegal todo aquel que no haga uso de la misma.

Asimismo, el mencionado Decreto Legislativo N° 1103 estableció el uso obligatorio del Sistema de Posicionamiento Global (GPS) en las unidades de transporte de Diesel, Gasolinas y Gasoholes, sin perjuicio de las obligaciones y disposiciones establecidas en las normas especiales, en particular, aquellas dispuestas en los Decretos Supremos N° 045-2009-EM y N° 001-2011-EM.

El Decreto Legislativo N° 1103 precisó además que los responsables de las unidades de transporte inscritos en el Registro de Hidrocarburos deberán brindar a OSINERGMIN la información proveniente del GPS, la cual deberá estar a disposición de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributario –SUNAT.

Mediante Resolución Ministerial N° 350-2013-MTC/02, se aprobó las vías de transporte terrestre consideradas como Rutas Fiscales para el control de Insumos Químicos, que puedan ser utilizados en la Minería así como los Bienes Fiscalizados que puedan ser utilizados en la elaboración de drogas ilícitas y para el traslado de Maquinarias y Equipos.

En este sentido, con la entrada en vigencia de la Resolución Ministerial N° 350-2013-MTC/02, existen zonas geográficas que forman parte de las Rutas Fiscales por las que circularán las unidades de transporte de Diesel, Gasolinas y Gasoholes; surgiendo la necesidad de controlar con el Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) el recorrido de dichas unidades en las zonas mencionadas.

En ese sentido, resulta necesario extender el ámbito de aplicación del Reglamento de Uso del Sistema de Posicionamiento Global (GPS) a las unidades de transporte de Diesel, Gasolinas y Gasoholes que circulen en las zonas geográficas que se encuentran dentro de la determinación de las Rutas Fiscales aprobadas por la Resolución Ministerial N° 350-2013-MTC/02; toda vez que en dichas zonas, prioritariamente, se debe realizar un riguroso control del transporte de estos productos y la información proveniente del GPS debe encontrarse a disposición de SUNAT.

De acuerdo a lo indicado, y a fin de unificar el control de OSINERGMIN sobre la materia mencionada, corresponde aprobar la modificación de la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD, para que sus disposiciones sean aplicadas a las unidades de transporte que circulen en las áreas geográficas adicionales consideradas mediante el Decreto Supremo N° 099-2013-IN y Resolución Ministerial N° 350-2013-MTC/02, específicamente respecto de los productos considerados en el Decreto Supremo N° 024-2013-EF y Decreto Legislativo N° 1103, que se encuentran bajo la competencia de este organismo.

Servicios Públicos, la función normativa de los Organismos Reguladores, entre ellos OSINERGMIN, comprende la facultad exclusiva de dictar, entre otros, en el ámbito y en materia de su competencia, los reglamentos de los procedimientos a su cargo y otras normas de carácter general;

Que, según lo dispuesto por el artículo 21° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, corresponde a esta entidad dictar de manera exclusiva y dentro de su ámbito de competencia, reglamentos y normas de carácter general, aplicables a todas las entidades y usuarios que se encuentren en las mismas condiciones; función que comprende también la facultad de dictar mandatos y normas de carácter particular, referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades bajo su competencia, o de sus usuarios, así como la de dictar directivas o procedimientos relacionados con la seguridad y la prevención del riesgo eléctrico.

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2010-EM, el Ministerio de Energía y Minas transfirió a OSINERGMIN el Registro de Hidrocarburos, a fin que dicho Organismo sea el encargado de administrar y regular el citado Registro, así como simplificar todos los procedimientos relacionados al mismo;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobados por el Decreto Supremo N° 030-98-EM, en concordancia con los artículos 1° y 14° del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y sus modificatorias, cualquier persona que realice Actividades de Comercialización de Hidrocarburos debe contar con la debida autorización e inscripción en el Registro de Hidrocarburos;

Que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 063-2010-EM modificado por Decreto Supremo N° 002-2011-EM, OSINERGMIN puede dictar medidas transitorias que exceptúen en parte el cumplimiento de algunos artículos de las normas de comercialización de hidrocarburos y de los correspondientes reglamentos de seguridad, únicamente para efectuar o mantener inscripciones en el Registro de Hidrocarburos, en casos donde se prevea o constate una grave afectación de la seguridad, del abastecimiento interno de Hidrocarburos de todo el país, de un área en particular, la paralización de los servicios públicos o de la atención de necesidades básicas;

Que, a través de la Carta N° 036-2013-GRL-P, de fecha 19 de junio del 2013, el presidente del Gobierno Regional de Loreto, Lic. Yvan E. Vasquez Valera, solicitó a OSINERGMIN se exceptúe a tres (3) Grifos Flotantes denominados "Andoas", "Huasaga" y "Aguas Calientes", de la empresa Petróleos del Perú - PETROPERÚ S.A., de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos a fin de desarrollar actividades de comercialización de combustibles líquidos en las poblaciones de Contamana (provincia de Ucayali) Requena (provincia de Requena) y Lagunas (provincia de Alto Amazonas), que garanticen el abastecimiento en estas zonas del país, que no cuentan con establecimientos formales;

Que a través de las cartas GRSV-472-2013/RS-DTEC-488-2013, GRSV-481-2013/RS-DTEC-496-2013 y GRSV-488-2013/RS-DTEC-512-2013, de fechas 24 de junio, 26 de junio y 02 de julio de 2013, respectivamente, la empresa Petróleos del Perú - PETROPERÚ S.A., complementó la solicitud de excepción presentando información técnica que sustenta la misma;

Que, de acuerdo a lo expresado en el Informe Técnico GFHL-UROC-1584-2013 de fecha 16 de julio de 2013, elaborado por la Unidad de Registros y Operaciones Comerciales de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos, el pedido de excepción de inscripción en el Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN, solicitado por el presidente del Gobierno Regional de Loreto y la empresa Petróleos del Perú - PETROPERÚ S.A., obedece a la necesidad de que las poblaciones de Contamana (provincia de Ucayali), Requena (provincia de Requena) y Lagunas (provincia de Alto Amazonas), de la Región de Loreto, cuenten con las instalaciones necesarias para abastecerse de combustibles líquidos en forma segura;

Que, en ese sentido, en cumplimiento del artículo 1° del Decreto Supremo N° 063-2010-EM modificado por el Decreto Supremo N° 002-2011-EM, el citado Informe recomienda se exceptúe temporalmente a la empresa

empresa Petróleos del Perú - PETROPERÚ S.A., de la obligación de inscripción en el Registro de Hidrocarburos; y se le incorpore al Sistema de Control de Ordenes de Pedido (SCOP) para operar tres (3) Grifos Flotantes denominados "Andoas", "Huasaga" y "Aguas Calientes", ubicados en las poblaciones de Contamana, Requena y Lagunas, en la región de Loreto, por el periodo de un (1) año, para almacenar y expender Gasolina 84 y Diesel B5;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 3° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del OSINERGMIN en su Sesión N° 21-2013.

Con la opinión favorable de la Gerencia General, Gerencia Legal y de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Exceptuar por el período de un (1) año a la empresa Petróleos del Perú - PETROPERÚ S.A., de la obligación de inscripción en el Registro de Hidrocarburos, para la operación de los Grifos Flotantes denominados "Andoas", "Huasaga" y "Aguas Calientes" ubicados en las poblaciones de Contamana, Requena y Lagunas en la región de Loreto, establecida en el artículo 5° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, en concordancia con los artículos 1° y 14° del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y sus modificatorias.

La excepción permitirá la incorporación de la citada empresa al Sistema de Control de Ordenes de Pedido (SCOP), respecto de las instalaciones, producto y capacidad de almacenamiento contemplados en el Informe Técnico GFHL-UROC-1584-2013 de fecha 16 de julio del 2013.

Artículo 2°.- Dentro del período de la presente excepción la empresa Petróleos del Perú - PETROPERÚ S.A., deberá mantener vigente una Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual para cada instalación de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 195-2010-MEM/DM o la norma que la sustituya o modifique.

La excepción dispuesta en el artículo 1° de la presente resolución quedará sin efecto si la empresa Petróleos del Perú - PETROPERÚ S.A., no cumple con lo exigido en el presente artículo.

Artículo 3°.- La medida dispuesta en el artículo 1° de la presente resolución, no exige a OSINERGMIN de disponer las medidas administrativas correspondientes en caso verifique que las instalaciones ponen en inminente peligro o grave riesgo la vida o salud de las personas.

Artículo 4°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Artículo 5°.- Publicar la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en la página Web de OSINERGMIN (www.osinergmin.gob.pe).

JESUS TAMAYO PACHECO
Presidente del Consejo Directivo
OSINERGMIN

970619-1

Modifican Anexo de la Res. N° 222-2010-OS/CD mediante la cual se aprobó el Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS)

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 165-2013-OS/CD**

Lima, 25 de Julio de 2013

VISTO:

El Memorando N° GFHL/ALHL- 1717 -2013, de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido en el literal c) del artículo 3° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la función normativa de los Organismos Reguladores, entre ellos, OSINERGMIN, comprende la facultad exclusiva de dictar, entre otros, en el ámbito y en materia de su competencia, los reglamentos de los procedimientos a su cargo y otras normas de carácter general;

Que, según lo dispuesto en el artículo 22° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la función normativa de carácter general es ejercida de manera exclusiva por el Consejo Directivo de OSINERGMIN a través de resoluciones;

Que, el mencionado reglamento establece la facultad que tiene OSINERGMIN de dictar de manera exclusiva y dentro de su ámbito de competencia, reglamentos y normas de carácter general, aplicables a todas las entidades y usuarios que se encuentren en las mismas condiciones; en los cuales se normarán los derechos y obligaciones de las entidades y de éstas con sus usuarios;

Que, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD y sus modificatorias, se aprobó el Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) para las Unidades de Transporte de Petróleo Crudo, Gas Licuado de Petróleo, Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos que circulen en los distritos indicados en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 021-2008-DE-SG y sus modificatorias; así como, en el departamento de Madre de Dios;

Que, el Decreto Legislativo N° 1126 estableció medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas; y en dicho marco de acción otorgó a OSINERGMIN, a través del artículo 33°, la facultad de disponer el uso obligatorio del GPS en las unidades de transporte de bienes fiscalizados;

Que, el decreto mencionado, en su artículo 34°, dispuso además la aplicación de medidas complementarias vinculadas a la comercialización de Bienes Fiscalizados para determinadas zonas geográficas bajo Régimen Especial;

Que, dentro de los denominados Bienes Fiscalizados se encuentran el Solvente N° 1, Solvente N° 3, Hidrocarburo Alifático Liviano (HAL), Hidrocarburo Acíclico Saturado (HAS), Kerosene de aviación Turbo Jet A1, Kerosene de aviación Turbo JP5, Gasolinas, Gasoholes, Diesel y sus mezclas con Biodiesel, así como el Tolueno, Xileno y Hexano, de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 024-2013-EF, productos que están bajo el ámbito de supervisión de OSINERGMIN;

Que, de acuerdo al citado Decreto Supremo N° 024-2013-EF, los productos antes mencionados serían controlados y fiscalizados únicamente en las zonas geográficas establecidas por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 021-2008-DE-SG y sus modificatorias, y por el Decreto Supremo N° 005-2007-IN. En el caso del Tolueno, Xileno y Hexano, su control llegaría a realizarse a nivel nacional;

Que, estas zonas geográficas establecidas en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 021-2008-DE-SG y sus modificatorias, y en el Decreto Supremo N° 005-2007-IN, fueron consideradas transitoriamente como zonas geográficas bajo el Régimen Especial hasta la aprobación del Decreto Supremo N° 009-2013-IN que fijó las mismas;

Que, en este sentido, con la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 009-2013-IN, existen unidades de transporte inscritas en el Registro de Hidrocarburos y autorizadas a realizar operaciones de transporte de Bienes Fiscalizados en zonas geográficas consideradas dentro del Régimen Especial, a las que resulta necesario controlar con el Sistemas de Posicionamiento Global (GPS);

Que, en atención a ello, corresponde ampliar el uso obligatorio del Sistema de Posicionamiento Global (GPS) en las unidades de transporte de Solvente N° 1, Solvente N° 3, Hidrocarburo Alifático Liviano (HAL), Hidrocarburo Acíclico Saturado (HAS), Kerosene de aviación Turbo Jet A1, Kerosene de aviación Turbo JP5, Gasolinas, Gasoholes, Diesel y sus mezclas con Biodiesel, que

circulen en las zonas geográficas consideradas dentro del Régimen Especial fijado por el Decreto Supremo N° 009-2013-IN; toda vez que en dichas zonas, prioritariamente, se debe realizar un riguroso control del transporte de estos productos. Asimismo, resulta necesario iniciar el control del Tolueno, Xileno y Hexano, en dichas zonas geográficas prioritarias;

Que, por otro lado, el Decreto Legislativo N° 1103 estableció medidas de control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de Insumos Químicos que puedan ser utilizados en la minería ilegal; comprendiendo dentro de la definición de Insumos Químicos a la de Hidrocarburos, y dentro de ésta al Diesel, Gasolinas y Gasoholes, productos que se encuentran dentro del ámbito de supervisión de OSINERGMIN;

Que, el referido decreto dispuso que el transporte o traslado de Insumos Químicos deberá ser efectuado por la Ruta Fiscal que se establezca, considerándose transporte ilegal todo aquel que no haga uso de la misma;

Que, asimismo, el mencionado Decreto Legislativo N° 1103 estableció el uso obligatorio del Sistema de Posicionamiento Global (GPS) en las unidades de transporte de Diesel, Gasolinas y Gasoholes, sin perjuicio de las obligaciones y disposiciones establecidas en las normas especiales, en particular, aquellas dispuestas en los Decretos Supremos N° 045-2009-EM y N° 001-2011-EM;

Que, el Decreto Legislativo N° 1103 precisó además que los responsables de las unidades de transporte inscritos en el Registro de Hidrocarburos deberán brindar a OSINERGMIN la información proveniente del GPS, la cual deberá estar a disposición de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributario - SUNAT;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 350-2013-MTC/02, se aprobó las vías de transporte terrestre consideradas como Rutas Fiscales para el control de Insumos Químicos, que puedan ser utilizados en la Minería así como los Bienes Fiscalizados que puedan ser utilizados en la elaboración de drogas ilícitas y para el traslado de Maquinarias y Equipos;

Que, en este sentido, con la entrada en vigencia de la Resolución Ministerial N° 350-2013-MTC/02, existen zonas geográficas que forman parte de las Rutas Fiscales por las que circularán las unidades de transporte de Diesel, Gasolinas y Gasoholes; surgiendo la necesidad de controlar con el Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) el recorrido de dichas unidades en las zonas mencionadas;

Que, en ese sentido, resulta necesario extender el ámbito de aplicación del Reglamento de Uso del Sistema de Posicionamiento Global (GPS) a las unidades de transporte de Diesel, Gasolinas y Gasoholes que circulen en las zonas geográficas que se encuentran dentro de la determinación de las Rutas Fiscales aprobadas por la Resolución Ministerial N° 350-2013-MTC/02; toda vez que en dichas zonas, prioritariamente, se debe realizar un riguroso control del transporte de estos productos y la información proveniente del GPS debe encontrarse a disposición de SUNAT;

Que, de acuerdo a lo indicado, y a fin de unificar el control de OSINERGMIN sobre la materia mencionada, corresponde aprobar la modificación de la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD, para que sus disposiciones sean aplicadas a las unidades de transporte que circulen en las áreas geográficas adicionales consideradas mediante el Decreto Supremo N° 009-2013-IN y Resolución Ministerial N° 350-2013-MTC/02, específicamente respecto de los productos considerados en el Decreto Supremo N° 024-2013-EF y Decreto Legislativo N° 1103, que se encuentran bajo la competencia de este organismo;

Que, por su parte, de acuerdo al Informe N° GFHL/ UOE-1280-2013 de fecha 18 de julio de 2013 elaborado por la Unidad de Operaciones Especiales de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos, se recomienda que la ampliación de las disposiciones de la mencionada resolución se realice de manera progresiva, empezando por aquellas localidades geográficas con mayor cantidad de establecimientos y volumen de demanda de combustibles líquidos, para lo cual se establece un Cronograma de Supervisión de las Unidades de Transporte en el que se disponen las fechas del empadronamiento y capacitación así como las de inicio de la supervisión;

Que, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 25° del Reglamento General de OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, se exceptúan de la publicación del proyecto los reglamentos considerados de urgencia; expresándose las razones que fundamentan dicha excepción;

Que, considerando que lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1126 y sus normas conexas está orientado al reforzamiento de la estrategia de seguridad y defensa nacional en relación al control y registro de los Insumos Químicos y productos fiscalizados; y que lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1103 y sus normas conexas forma parte de la interdicción de la minería ilegal y la lucha contra la criminalidad asociada a dicha actividad; ambos temas de principal relevancia en la acción del Estado; resulta necesario que OSINERGMIN apruebe a la brevedad las modificaciones en la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD a fin de adecuarla a las últimas disposiciones; por lo que corresponde exceptuar a la presente norma del requisito de publicación del proyecto en el diario oficial "El Peruano";

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 29091, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2008-PCM, las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a publicar en el Portal del Estado Peruano y en sus Portales Institucionales, entre otras, las disposiciones legales que aprueben directivas, lineamientos o reglamentos técnicos sobre procedimientos administrativos contenidos en el TUPA de la entidad, o relacionados con la aplicación de sanciones administrativas;

Que, de otro lado, el Decreto Supremo N° 014-2012-JUS dispone que los reglamentos administrativos deben publicarse en el Diario Oficial El Peruano para su validez y vigencia, de acuerdo a lo establecido en los artículos 51° y 109° de la Constitución Política del Perú, entendiéndose por tales las disposiciones reglamentarias que tienen efectos jurídicos generales y directos sobre los administrados, incidiendo en sus derechos, obligaciones o intereses;

Que, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y por el literal c) del artículo 23° del Reglamento General de OSINERGMIN aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del OSINERGMIN en su Sesión N° 21-2013,

Con la opinión favorable de la Gerencia General, Gerencia Legal y de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Modificación del artículo 1° del Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD.

Modificar el artículo 1° del Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD, por el texto siguiente:

"Artículo 1°.- Objeto y ámbito de aplicación

El presente Reglamento tiene por objeto regular el uso del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), por parte de las unidades de transporte de Petróleo Crudo, Gas Licuado de Petróleo, Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y de las unidades que transportan Combustible Líquido en cilindros (a partir de dos cilindros), que circulen en los distritos indicados en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 021-2008-DE-SG y modificatorias, en el departamento de Madre de Dios y en los demás zonas geográficas señaladas por Decreto Supremo N° 099-2013-IN y Resolución Ministerial N° 350-2013-MTC/02, detalladas en el Apéndice A.

Cabe precisar, que en las zonas geográficas detalladas en el Apéndice A, la obligación alcanza únicamente a los responsables de las unidades de transporte de Solvente N° 1, Solvente N° 3, Hidrocarburo Alifático Liviano (HAL), Hidrocarburo Acíclico Saturado (HAS), Kerosene de aviación Turbo Jet A1, Kerosene de aviación Turbo JP5, Gasolinas, Gasoholes, Diesel y sus mezclas con Biodiesel, así como Tolueno, Xileno y Hexano, que circulen en dichas zonas."

Artículo 2°.- Modificación del artículo 2° del Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD.

Modificar las definiciones de Responsable de la Unidad de Transporte y Unidad de Transporte,

establecidas en el artículo 2° del Anexo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD, por el texto siguiente:

"Responsable de la Unidad de Transporte: Persona natural o jurídica que figura en el Registro de Hidrocarburos respectivo como Titular de una Unidad de Transporte de cualquiera de los hidrocarburos señalados en el ámbito de aplicación del presente reglamento y que circula en cualquiera de las zonas geográficas descritas dentro de dicho ámbito.

Unidad de Transporte: Es todo camión tanque, camión cisterna, camioneta pick up, camión baranda y/o barcaza, chata o motochata, que debe contar con el Registro de Hidrocarburos para realizar actividades como medio de transporte terrestre o acuático de cualquiera de los hidrocarburos señalados en el ámbito de aplicación del presente reglamento y para circular en cualquiera de las zonas geográficas descritas dentro de dicho ámbito."

Artículo 3°.- Modificación del artículo 6° del Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD

Modificar el artículo 6° del Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD, por el texto siguiente:

"Artículo 6°.- Unidades habilitadas en el SCOP

Verificado el vencimiento de cada período establecido en los Cronogramas de Supervisión de las Unidades de Transporte de cualquiera de los hidrocarburos señalados en el ámbito de aplicación del presente reglamento y que vayan a circular en cualquiera de las zonas geográficas mencionadas dentro de dicho ámbito; sólo la respectiva Unidad de Transporte que cuente con Equipo GPS y que cumpla con las obligaciones establecidas en el artículo 3° del presente Reglamento, será habilitada en el SCOP para realizar actividades de transporte de hidrocarburos en dichas áreas geográficas."

Artículo 4°.- Modificar la Tercera Disposición Transitoria y Final del Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD

Modificar la Tercera Disposición Transitoria y Final del Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD, por el texto siguiente:

"Tercera.- Los responsables de las Unidades de Transporte de cualquiera de los hidrocarburos señalados en el ámbito de aplicación del presente reglamento que se encuentren inscritos en el Registro de Hidrocarburos o que van a iniciar actividades de transporte en cualquiera de las zonas geográficas mencionadas dentro de dicho ámbito; deberán empadronarse ante cualquier Oficina Regional de OSINERGMIN, de acuerdo al Formulario de Empadronamiento de Unidades de Transporte y del Formulario de Entrega de Información, que como Anexo N° 3 forma parte integrante de la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD."

Artículo 5°.- Incorporación del Apéndice A al Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD

Incorporar el Apéndice A al Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD, de acuerdo al siguiente detalle:

Apéndice A Zonas geográficas referidas al Decreto Supremo N° 099-2013-IN y Resolución Ministerial N° 350-2013-MTC/02
Provincias de Atalaya, Coronel Portillo, Padre Abad y Purus en el departamento de Ucayali.
Provincias de Carabaya, Sandía, Huancane, Moho, Azangaro y San Antonio de Putina en el departamento de Puno.
Provincias de Huacaybamba, Huamalíes, Huánuco, Leoncio Prado, Marañón, Puerto Inca y Pachitea en el departamento de Huánuco.

Provincias de Cerro de Pasco y Oxapampa en el departamento de Pasco.
Distritos de Huamanguilla, Iguain, Luricocha en la provincia de Huanta y la provincia de Huamanga en el departamento de Ayacucho.
Distritos de Churcampa, Anco, El Carmen, La Merced, Locroja, San Miguel de Mayoc de la provincia de Churcampa; provincias de Acobamba, Angaraes, Castrovirreyna, Huancavelica y Huaytará del departamento de Huancavelica.
Distritos de Santa Ana, Huayopata, Maranura, Ocobamba, Quelloño y Santa Teresa en la provincia de La Convención; Provincias de Paucartambo, Quispicanchi, Canchis, Calca, Anta, Paruro y Urubamba en el departamento de Cusco.
Distritos de Carhuacallanga, Chacapampa, Chicche, Chilca, Chongos alto, Chupuro, Colca, Cullhuas, El Tambo, Huacrapuquio, Hualhuas, Huancan, Huasicancha, Huayucachi, Ingenio, Pilcomayo, Pucara, Quichuay, Quilcas, San Agustín, San Jerónimo de Tunán, San Pedro de Saño, Sapallanga, Sicaya, Viques en la provincia de Huancayo; distritos de Concepcion, Aco, Chambara, Cochabamba, Comas, San Antonio de Ocopa, Manzanares, Mariscal Castilla, Matahuasi, Mito, Santo Domingo del Prado, Orcotuna, San Jose de Quero, Santa Rosa de Ocopa de la provincia de Concepción; distritos de Satipo, Coviriali, Llaylla, Pampa Hermosa y Rio Negro en la provincia de Satipo; provincias de Chanchamayo, Chupaca, Jauja, Tarma y Yauli en el departamento de Junín.
Distritos de Chincheros, Anco-Huallo, Cocharcas, Uranmarca, Ranracancha de la provincia de Chincheros; distritos de Chiara, Huancarama, Huancaray, Huayana, Kishuara, Pacucha, Pampachiri, Pomacocha, San Antonio de Cachi, San Jerónimo, San Miguel de Chaccrampa, Santa Maria de Chimo, Talavera, Tumay Huaraca, Turpo y Andahuaylas de la provincia de Andahuaylas y la provincia de Abancay en el departamento de Apurímac.
Todas las provincias del departamento de San Martín.
Provincias de Alto Amazonas, Mariscal Ramón Castilla, Loreto, Maynas y Requena en el departamento de Loreto.
Provincia de Caraveli en el departamento de Arequipa.

Artículo 6°.- Los responsables de las Unidades de Transporte que resulten obligados como consecuencia de la presente norma, deberán empadronarse ante cualquier Oficina Regional de OSINERGMIN, conforme al Cronograma de Supervisión de las Unidades de Transporte previsto en el Anexo 1 de la presente resolución y de acuerdo al Formulario de Empadronamiento previsto en el Anexo N° 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD y sus modificatorias.

Artículo 7°.- Aprobar el Cronograma de Supervisión de las Unidades de Transporte al que hace referencia en el artículo anterior, y que en calidad de Anexo 1 forma parte de la presente resolución, en el cual se disponen las fechas del empadronamiento y capacitación, así como las de inicio de la supervisión.

Artículo 8°.- Autorizar a la Gerencia General a dictar las disposiciones técnicas y operativas necesarias para el cumplimiento de la presente resolución, así como a modificar el citado Cronograma de Supervisión de las Unidades de Transporte.

Artículo 9°.- Autorizar la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; así como con su anexo y Exposición de Motivos en el portal electrónico de OSINERGMIN (www.osinergmin.gob.pe) y en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe).

JESÚS TAMAYO PACHECO
Presidente del Consejo Directivo
OSINERGMIN

970619-2

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Aprueban cargos de destino para la asignación de profesionales que conforman el Cuerpo de Gerentes Públicos en la Empresa Municipal Administradora de Peaje de Lima

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 124-2013-SERVIR-PE

Lima, 26 de julio de 2013

VISTOS, los Informes N° 117 y 118-2013-SERVIR/GDGP de la Gerencia de Desarrollo de la Gerencia Pública, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 030-2009-PCM se aprobó el Reglamento del Régimen Laboral de los Gerentes Públicos creado por el Decreto Legislativo N° 1024;

Que, el citado Reglamento establece en su artículo 11° que la Autoridad Nacional del Servicio Civil definirá, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva, previo acuerdo del Consejo Directivo, los cargos de dirección o de gerencia de mando medio de destino, susceptibles de asignación de Gerentes Públicos, en el marco de lo establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1024;

Que, atendiendo a lo informado por la Gerencia de Desarrollo de la Gerencia Pública, corresponde emitir la resolución respectiva conforme al Acuerdo adoptado por el Consejo Directivo en la Sesión N° 030-2013, de conformidad con el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1024 concordante con el artículo 11° del Reglamento;

Con la visación de la Gerencia General, de la Gerencia de Desarrollo de la Gerencia Pública y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el literal o) del artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 062-2008-PCM y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar como cargos de destino para la asignación de profesionales que conforman el Cuerpo de Gerentes Públicos, los que se indican a continuación:

ENTIDAD SOLICITANTE	CARGOS DE DESTINO
Empresa Municipal Administradora de Peaje de Lima	Gerente de Estudios y Proyectos
	Gerente General

Artículo Segundo.- Publicar en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional de SERVIR la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN
Presidente Ejecutivo

970362-1